

**Poder Legislativo****DECRETO No. 142-2016****EL CONGRESO NACIONAL,**

**CONSIDERANDO:** Que la competencia del Tribunal Supremo Electoral (TSE) se encuentra regulada por la Constitución de la República y la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, contenida en el Decreto No.44-2004, del 1 de Abril de 2004 desarrollándose en esta última todo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales; Así como la organización, dirección y vigilancia de los procesos electorales y consultas populares.

**CONSIDERANDO:** Que el Tribunal Supremo Electoral (TSE), dentro de sus facultades autónomas que la Ley le otorga, deviene en la necesidad de adecuar los obstáculos técnicos que existan para el mejor desarrollo del proceso electoral.

**CONSIDERANDO:** Que el Estado de Honduras requiere fortalecer continuamente su proceso democrático y para ello brindar la mayor amplitud posible a los ciudadanos, a fin que participen en los procesos electorales con amplia garantía de sus derechos políticos y civiles.

**CONSIDERANDO:** Que el país atravesó una profunda crisis política que impone el deber de vitalizar sus partidos políticos y sus instituciones. El Estado debe adoptar todos los esfuerzos por abrir los espacios de participación y de inclusión política. El proceso electoral interno de los partidos debe estar dotado de las garantías necesarias para que la ciudadanía se sienta con plena libertad de elegir y ejercer su derecho de ser elegido a cargos internos de la autoridad partidaria y de elección popular, sin obstáculo o cortapisas.

**CONSIDIERANDO:** Que de conformidad a la Atribución 1) del Artículo 205 de la Constitución de la República, es potestad del Congreso Nacional, crear, decretar, interpretar, reformar y derogas las leyes.

**POR TANTO,****DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.-** Reformar por adición el Artículo 116 de la **LEY ELECTORAL Y DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS**, contenida en el Decreto No.44-2004 de fecha 1 de Abril de 2004, adicionándole los artículos 116-A, 116-B y 116-C, los cuales se leerán de la manera siguiente:

**“ARTÍCULO 116-A.- ALIANZA ENTRE MOVIMIENTOS INTERNOS.-** Los movimientos políticos internos podrán formar alianzas totales o alianzas parciales en su proceso electoral primario e interno.”

**“ARTÍCULO 116-B.- ALIANZA TOTAL Y ALIANZA PARCIAL ENTRE MOVIMIENTOS INTERNOS.-** Es Alianza Total aquella en que los movimientos políticos internos postulan los mismos candidatos en los tres (3) niveles electivos y bajo un mismo programa de Gobierno, en cuyo caso acreditarán un solo representante ante los organismos electorales.

Es Alianza Parcial aquella en que sólo se postulan candidatos comunes en alguno o algunos de los niveles electivos en cualquier Departamento o Municipio. En este caso, los movimientos políticos internos conservarán el derecho de acreditar representantes en los organismos electorales de los lugares donde no se presenten candidaturas comunes.”

**“ARTÍCULO 116-C.- CONDICIONES DE LA ALIANZA ENTRE MOVIMIENTOS INTERNOS.-**

A fin de asegurar la libertad de los movimientos internos de los partidos políticos, de lograr acuerdos y alianzas que permitan llevar nóminas o candidatos(as) en común en todos los niveles electivos, garantizando la participación en igualdad de condiciones y el derecho del ciudadano a ser postulado por más de un movimiento interno, se establecen las regulaciones siguientes:

- 1) Ningún candidato(a) puede aparecer en más de una casilla en la papeleta electoral, aunque vaya postulado(a) por varios movimientos, para no permitir más de una marca por candidato(a) en cada papeleta. El Tribunal Supremo Electoral emitirá la reglamentación para adecuar la documentación electoral que corresponda; y,
- 2) No se admitirán las solicitudes de los movimientos internos, cuando como resultado de su participación de manera individual o en alianza, no presenten la fórmula presidencial y las nóminas completas de candidatos(as) a Diputados(as) al Parlamento Centroamericano; las nóminas completas de candidatos(as) a Diputados(as) al Congreso Nacional en al menos de diez (10) departamentos, así como las nóminas completas de candidatos(as) a las Corporaciones Municipales en una cantidad de al menos Ciento Cincuenta (150) Municipios.”

**ARTÍCULO 2.-** El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los dos días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

**MAURICIO OLIVA HERRERA**

**PRESIDENTE**

**MARIO ALONSO PÉREZ LÓPEZ**

**SECRETARIO**

**ROMÁN VILLED AAGUILAR**

**SECRETARIO**

**Al Poder Ejecutivo**

**Por Tanto: Ejecútese**

**Tegucigalpa, M.D.C., 07 de Noviembre de 2016**

**JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO**

**PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS**

**DE DERECHOS HUMANOS, JUSTICIA,**

**GOBERNACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN**

**HÉCTOR LEONEL AYALA ALVARENGA**